



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 712 2025-GRJ/ORAF

Huancayo, 04 JUN. 2025

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 193-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 04 de junio de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, con **Memorando N° 1625-2024-GRJ/SG**, de fecha 12 de junio del 2024 mediante el cual se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 0132-2024, el cual se resuelve **DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GRJ/CS-1, para la "Contratación del servicio de mano de obra y equipo p/sello asfáltico para la IOARR: reparación de calzada; construcción de sardinel y cuneta; en el (la) Tramo Huertas – Molinos distrito de Huertas, provincia de Jauja, departamento de Junín" y retrotraer a la etapa de admisión de ofertas conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas por el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante el Informe Técnico n° 61-2024-GRJ-OEC, de fecha 21 de mayo del 2025.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0132-2024-GRJ/GR de fecha 11-06-2024, el cual se resuelve **DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GRJ/CS-1, para la "Contratación del servicio de mano de obra y equipo p/sello asfáltico para la IOARR: reparación de calzada; construcción de sardinel y cuneta; en el (la) Tramo Huertas – Molinos distrito de Huertas, provincia de Jauja, departamento de Junín" y retrotraer a la etapa de admisión de ofertas conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas por el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante el Informe Técnico n° 61-2024-GRJ-OEC, de fecha 21 de mayo del 2025.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	COMITÉ DE SELECCIÓN	DIRECCIÓN
ANTONY E. ZARATE HUAMAN	70890407	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES (e)	ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES	CALLE LOS LIBERTADORES S/N P. JOVEN COLUMNA PASCO- YANACANCHA- PASCO-PASCO CELULAR: 938642658

La persona antes determinada, está sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidores públicos y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

De conformidad a la Resolución Ejecutiva Regional N° 0132-2024-GRJ/GR, que establece en su:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GRJ/CS-1, para la "Contratación del servicio de mano de obra y equipo p/sello asfáltico para la IOARR: reparación de calzada; construcción de sardinel y cuneta; en el (la) Tramo Huertas – Molinos distrito de Huertas, provincia de Jauja, departamento de Junín" y retrotraer a la etapa de admisión de ofertas conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas por el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante el Informe Técnico n° 61-2024-GRJ-OEC, de fecha 21 de mayo del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidades conforme a lo señalado en el artículo 9 del Texto único ordenado de la ley de Contrataciones del Estado y remitir copia de lo actuado a los órganos competentes a efectos de que procedan conforme a las normas de contrataciones e internas de la Entidad, con el fin de impartir directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que don: **ANTONY E. ZARATE HUAMAN** como Órgano Encargado de las Contrataciones del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GRJ/CS-1, dada su condición de Sub Director De Abastecimiento y Servicios Auxiliares (e) habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "**Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:**

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) **Los demás que señale ley.**





Gobierno Regional de Junín



- **Esto en concordancia con el TUO DE LA LEY N° 30225¹**
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 6.1. Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 6.2. Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 6.3. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.**
- 6.4. El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- 6.5. En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

¹ Texto único ordenado de la Ley n° 30225, Ley de contrataciones del Estado.





- 6.6. Que, se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 0132-2024-GRJ/GR, que establece en su: **ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GRJ/CS-1, para la "Contratación del servicio de mano de obra y equipo p/sello asfáltico para la IOARR: reparación de calzada; construcción de sardinel y cuneta; en el (la) Tramo Huertas – Molinos distrito de Huertas, provincia de Jauja, departamento de Junín" y retrotraer a la etapa de admisión de ofertas conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas por el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante el Informe Técnico n° 61-2024-GRJ-OEC, de fecha 21 de mayo del 2025 y en su: **ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER** el inicio del deslinde de responsabilidades conforme a lo señalado en el artículo 9 del Texto único ordenado de la ley de Contrataciones del Estado y remitir copia de lo actuado a los órganos competentes a efectos de que procedan conforme a las normas de contrataciones e internas de la Entidad, con el fin de impartir directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, **en ese sentido se tiene a la vista los considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0132-2024-GRJ/GR, en la que se establece que:** "(...) El sub director de abastecimientos y servicios auxiliares, a través del **Informe Técnico n° 61-2024-GRJ-OEC**, de fecha 21 de mayo del 2024, solicita la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo retrotraerse a la etapa de admisión de ofertas (...) se puede colegir que es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria, consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación. **En razón a ello, de la revisión del expediente de contratación se advierte que en los términos de referencia el área usuaria ha señalado que el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia será superior al 80%. Es menester indicar que el criterio antes señalado ha sido recogido en las bases integradas del proceso de selección (...) revisando el expediente de contratación, se puede advertir que el postor ganador de la buena pro presentó como parte de su oferta un contrato privado de consorcio en el que señala que José Alexander Rivera Espinoza, aporta, entre otros aspectos, la experiencia en la especialidad; sin embargo, el porcentaje de participación que se consigna es de 50%, contraviniendo de este modo con los límites porcentuales establecidos por el área usuaria y consignados en las bases integradas del proceso de selección (...)** En ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Técnico n° 61-2024-GRJ-OEC y **considerando que se encuentra acreditada la vulneración a las disposiciones contenidas en la normativa de las contrataciones con el Estado, resulta procedente declarar la nulidad del del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GRJ/CS-1**, para la "Contratación del servicio de mano de obra y equipo p/sello asfáltico para la IOARR: reparación de calzada; construcción de sardinel y cuneta; en el (la) Tramo Huertas – Molinos distrito de Huertas, provincia de Jauja, departamento de Junín", en consecuencia y de conformidad a lo expresado en el **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0132-2024-GRJ/GR** de fecha 11 de junio del 2024, observa que don: **ANTONY E. ZARATE HUAMAN** como Órgano Encargado de las Contrataciones del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GRJ/CS-1, dada su condición de Sub Director De Abastecimiento y Servicios Auxiliares (e), se encontraría presuntamente inmerso en la falta administrativa de **Los demás que señale ley**, ya que **no se habría cumplido con el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia será superior al 80%, señalado por el área usuaria**, lo cual no responde a la exigencia de que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación





Gobierno Regional de Junín



por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°, acción que generó que la Entidad emita la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0132-2024-GRJ/GR**, que establece en su: **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GRJ/CS-1, para la "Contratación del servicio de mano de obra y equipo p/sello asfáltico para la IOARR: reparación de calzada; construcción de sardinel y cuneta; en el (la) Tramo Huertas – Molinos distrito de Huertas, provincia de Jauja, departamento de Junín" y retrotraer a la etapa de admisión de ofertas conforme a las conclusiones y recomendaciones efectuadas por el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante el Informe Técnico n° 61-2024-GRJ-OEC, de fecha 21 de mayo del 2025.**

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA



Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **ANTONY EDGARD ZARATE HUAMAN** como Órgano Encargado de las Contrataciones del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GRJ/CS-1, dada su condición de Sub Director De Abastecimiento y Servicios Auxiliares (e) ; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057², dado los argumentos vertidos en los párrafos precedentes.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR

² Ley del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



ANTONY E. ZARATE HUAMAN	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENT O Y SERVICIOS AUXILIARES (E)	DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓ N Y FINANZAS	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
--	---	---	--

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra don: don: **ANTONY E. ZARATE HUAMAN** como Órgano Encargado de las Contrataciones del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GRJ/CS-1, dada su condición de Sub Director De Abastecimiento y Servicios Auxiliares (e)

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-





Gobierno Regional de Junín



2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don: **ANTONY E. ZARATE HUAMAN** como Órgano Encargado de las Contrataciones del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GRJ/CS-1, dada su condición de Sub Director De Abastecimiento y Servicios Auxiliares (e) porque habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) que indica “**los demás que señala la ley**” por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el literal 9.1 del art. 9 del TUO DE LA LEY N° 30225³ conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **ANTONY E. ZARATE HUAMAN** como Órgano Encargado de las Contrataciones del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2024-GRJ/CS-1, dada su condición de Sub Director De Abastecimiento y Servicios Auxiliares (e), así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por

³ Texto único ordenado de la Ley n° 30225, Ley de contrataciones del Estado.





Gobierno Regional de Junín



conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ANTONY E. ZARATE HUAMAN** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.P.C. *Margen* Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
MLQS/MAMLL/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 04 JUN 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL